



Montevideo, 3 de abril de 2003

C I R C U L A R N ° 1.850

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - NORMATIVA SOBRE COLOCACIONES CON DEPÓSITOS DE NO RESIDENTES.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 2 de abril de 2003, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) INCORPORAR a la Parte Segunda del Libro II de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 53 (COLOCACIONES CON DEPÓSITOS DE NO RESIDENTES – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). *Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera constituirán un portafolio de instrumentos financieros equivalente como mínimo al 30% del total de los depósitos y otras obligaciones de no residentes pertenecientes al sector no financiero y a plazos no superiores a un año, excepto aquellos afectados en garantía de créditos otorgados por la propia empresa, en los términos que se instruirán.*

A estos efectos se considerarán obligaciones:

- Los recursos que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.

- El monto de los compromisos asumidos en las operaciones a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de créditos que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

El portafolio de instrumentos financieros deberá integrarse exclusivamente de la siguiente manera:

a) Como mínimo el 15% del total de los referidos depósitos con:

1. *Monedas y billetes y colocaciones a la vista o a plazo no superior a 30 días en el Banco Central del Uruguay, en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, por el monto en exceso al promedio diario del encaje mínimo obligatorio.*

2. *Colocaciones a la vista y a plazo no superior a 30 días en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, constituidos en bancos en el exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.*

3. *Colocaciones a la vista y a plazo no superior a 30 días en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, constituidos en bancos en el exterior instalados en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente y cuyo accionista controlante sea un banco calificado en una categoría no inferior a A o equivalente.*

4. *Valores públicos del exterior en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.*

5. *Valores públicos del exterior en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, siempre que la institución posea una opción de venta americana con vencimiento dentro de los siguientes 90 días, emitida por un banco del exterior con igual o mejor calificación que el valor público.*

b) El resto del portafolio, hasta completar el mínimo del 30% del total de los referidos depósitos con:

1. *Colocaciones a plazo no superior a un año en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, constituidos en bancos en el exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.*

2. Colocaciones a plazo no superior a un año en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, constituidos en bancos en el exterior instalados en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente y cuyo accionista controlante sea un banco calificado en una categoría no inferior a A o equivalente.

3. Valores privados del exterior en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

4. Colocaciones a plazo no superior a un año en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, en empresas en el exterior calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Para completar el mínimo del 30% con las colocaciones mencionadas en el literal b) anterior, se admitirá el cómputo de líneas de crédito contingentes en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, irrevocables, documentadas, a un plazo no inferior a 180 días, concedidas por bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente y cuya utilización no pueda ser condicionada.

Las calificaciones referidas en los anteriores incisos deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 39.21 conforme a la escala internacional usada por la misma.

El portafolio de instrumentos financieros deberá estar libre de toda afectación y no podrá integrarse con los créditos otorgados por la propia empresa que estuvieran garantizados por depósitos de no residentes pertenecientes al sector no financiero y a plazos no superiores a un año.

ARTÍCULO 53.1 (COLOCACIONES CON DEPÓSITOS DE NO RESIDENTES – CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras constituirán un portafolio de instrumentos financieros equivalente como mínimo al 15% del total de los depósitos y otras obligaciones de no residentes pertenecientes al sector no financiero y a plazos no superiores a un año, excepto aquellos afectados en garantía de créditos otorgados por la propia empresa, en los términos que se instruirán.

A estos efectos se considerarán obligaciones:

- Los recursos que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro que les está permitido a las casas financieras.

- El monto de los compromisos asumidos en las operaciones a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de créditos que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia casa financiera, hayan sido descontados por ésta.

El portafolio de instrumentos financieros deberá integrarse exclusivamente de la siguiente manera:

1. Monedas y billetes y colocaciones a la vista o a plazo no superior a 30 días en el Banco Central del Uruguay, en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, por el monto en exceso al promedio diario del encaje mínimo obligatorio.

2. Colocaciones a la vista y a plazo no superior a 30 días en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, constituidos en bancos en el exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

3. Colocaciones a la vista y a plazo no superior a 30 días en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, constituidos en bancos en el exterior instalados en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente y cuyo accionista controlante sea un banco calificado en una categoría no inferior a A o equivalente.

4. Valores públicos del exterior en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

5. Valores públicos del exterior en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, siempre que la institución posea una opción de venta americana con vencimiento dentro de los siguientes 90 días, emitida por un banco del exterior con igual o mejor calificación que el valor público.

Las calificaciones referidas en los anteriores incisos deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 39.21 conforme a la escala internacional usada por la misma.

El portafolio de instrumentos financieros deberá estar libre de toda afectación y no podrá integrarse con los créditos otorgados por la propia empresa que estuvieran garantizados por depósitos de no residentes pertenecientes al sector no financiero y a plazos no superiores a un año.

ARTÍCULO 53.2 (FORMA DE DETERMINAR LA SITUACIÓN DE LAS COLOCACIONES CON DEPÓSITOS DE NO RESIDENTES). La situación de las colocaciones con depósitos de no residentes se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

No se admitirá la compensación descrita en el párrafo anterior cuando, en el período de un mes en que se registró un excedente promedio diario de colocaciones con depósitos de no residentes, los días hábiles durante los cuales la empresa estuvo en déficit de colocaciones sean más de cuatro.

2) SUSTITUIR en el Libro VI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el “TÍTULO VI - CARPETAS DE CLIENTES Y TOPES DE RIESGOS” por “TÍTULO VI - RELACIONES TÉCNICAS”.

3) INCORPORAR al Título VI del Libro VI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes capítulos:

“CAPÍTULO I – TOPE DE RIESGOS”

“CAPÍTULO II - COLOCACIONES CON DEPÓSITOS DE NO RESIDENTES”.

4) INCORPORAR al Capítulo II, del Título VI del Libro VI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del

Sistema Financiero, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 399.5 (COLOCACIONES CON DEPÓSITOS DE NO RESIDENTES). *Las instituciones financieras externas constituirán un portafolio de instrumentos financieros equivalente como mínimo al 15% del total de los depósitos y otras obligaciones de no residentes pertenecientes al sector no financiero y a plazos no superiores a un año, excepto aquellos afectados en garantía de créditos otorgados por la propia empresa, en los términos que se instruirán.*

A estos efectos se considerarán obligaciones:

- Los recursos que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro que les está permitido a las instituciones financieras externas.
- El monto de los compromisos asumidos en las operaciones a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de créditos que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución financiera externa, hayan sido descontados por ésta.

El portafolio de instrumentos financieros deberá integrarse exclusivamente de la siguiente manera:

1. Monedas y billetes en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA.
2. Colocaciones a la vista y a plazo no superior a 30 días en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, constituidos en bancos en el exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
3. Colocaciones a la vista y a plazo no superior a 30 días en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, constituidos en bancos en el exterior instalados en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente y cuyo accionista controlante sea un banco calificado en una categoría no inferior a A o equivalente.
4. Valores públicos del exterior en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.
5. Valores públicos del exterior en la moneda de origen de los depósitos o en dólares USA, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, siempre que la institución posea una opción de venta americana con vencimiento dentro de los siguientes 90 días, emitida por un banco del exterior con igual o mejor calificación que el valor público. Las calificaciones referidas en los anteriores incisos deberán ser emitidas por alguna entidad calificador de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 39.21 conforme a la escala internacional usada por la misma.

El portafolio de instrumentos financieros deberá estar libre de toda afectación y no podrá integrarse con los créditos otorgados por la propia empresa que estuvieran garantizados por depósitos de no residentes pertenecientes al sector no financiero y a plazos no superiores a un año.

5) INCORPORAR a la Parte Tercera del Libro V de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el "TÍTULO II – INFORMACIÓN SOBRE COLOCACIONES CON DEPÓSITOS DE NO RESIDENTES" el siguiente artículo:

ARTÍCULO 324 (INFORMACIÓN SOBRE COLOCACIONES CON DEPÓSITOS DE NO RESIDENTES). *Las empresas de intermediación financiera deberán proporcionar mensualmente información sobre su situación diaria de colocaciones con depósitos de no residentes ciñéndose a las instrucciones que se impartirán.*

6) INCORPORAR a la Parte Vigésimocuarta, del Libro V de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en el Título I, Régimen Sancionatorio, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 382.1 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE COLOCACIONES CON DEPÓSITOS DE NO RESIDENTES). *Las infracciones a las normas sobre colocaciones con depósitos de no residentes, se sancionarán con multas equivalentes al 3 o/oo (tres por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil. A efectos de la conversión de las deficiencias a moneda nacional se utilizarán los arbitrajes y la cotización del dólar USA, tipo vendedor, que proporciona la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay al cierre del día de la infracción.*

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 388.

7) MODIFICAR el artículo 389.12 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 389.12 (RÉGIMEN ESPECIAL). - *Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 380, 380.1, 382, 382.1, 383, 383.1, 384, 385 y 475, serán liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información.*

8) INCORPORAR a las remisiones del artículo 408 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 53.2, 324 y 382.1.

9) VIGENCIA. Lo dispuesto en los numerales precedentes será de aplicación a partir del 1º de mayo de 2003.

10) DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Para la integración de los porcentajes mínimos requeridos por los artículos 53, 53.1 y 399.5 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, sobre los saldos al 28 de febrero de 2003 de los depósitos y otras obligaciones de no residentes pertenecientes al sector no financiero y a plazos no superiores a un año, excepto aquellos afectados en garantía de créditos otorgados por la propia empresa, en los términos que se instruirá, se dispondrá del siguiente plan de adecuación:

Literal a) del artículo 53 y artículos 53.1 y 399.5:

Desde:

1 de mayo de 2003

20%

1 de junio de 2003	35%
1 de julio de 2003	50%
1 de agosto de 2003	65%
1 de setiembre de 2003	80%
1 de octubre de 2003	100%

Literal b) del artículo 53

Desde:

1 de mayo 2003	10%
1 de junio de 2003	30%
1 de agosto de 2003	45%
1 de octubre de 2003	60%
1 de diciembre de 2003	80%
1 de febrero de 2004	100%

Los incrementos de los referidos depósitos y otras obligaciones respecto de la situación al 28 de febrero de 2003 se regirán por los artículos 53, 53.1 y 399.5. Cuando dichos depósitos disminuyan respecto de los saldos al 28 de febrero de 2003, se considerará el nuevo saldo a efectos de la aplicación de esta disposición transitoria.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay